

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-88/2012.

ACTORA: COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 09 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

TERCERA INTERESADA: COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: LEOBARDO LOAIZA CERVANTES.

México, Distrito Federal, veinticuatro de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-88/2012**, promovido por la coalición Movimiento Progresista, contra los resultados del acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 09 distrito electoral federal en el Estado de Chiapas, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, y

R E S U L T A N D O:





I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Sesión de Computo Distrital. Del cuatro al cinco de julio de este año, el 09 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual, previamente llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación en un total de trescientas veintinueve casillas.

Los resultados obtenidos son los siguientes:





PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CANTIDAD CON NÚMERO	CANTIDAD CON CON LETRA
	24,574	Veinticuatro mil quinientos setenta y cuatro
	25,112	Veinticinco mil ciento doce
	44,620	Cuarenta y cuatro mil seiscientos veinte
	14,155	Catorce mil ciento cincuenta y cinco
	5,021	Cinco mil veintiuno
	3,481	Tres mil cuatrocientos ochenta y uno
	3,368	Tres mil trescientos sesenta y ocho
	19,905	Diecinueve mil novecientos cinco

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CANTIDAD CON NÚMERO	CANTIDAD CON CON LETRA
	18,153	Dieciocho mil ciento cincuenta y tres
	3,527	Tres mil quinientos veintisiete
	934	Novecientos treinta y cuatro
	393	Trescientos noventa y tres
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	85	Ochenta y cinco
VOTOS NULOS	5,708	Cinco mil setecientos ocho
TOTAL	169,036	Ciento sesenta y nueve mil treinta y seis

Conforme a dichas cantidades, la distribución final de votos a partidos políticos y partidos coaligados, fue la siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CANTIDAD CON NÚMERO	CANTIDAD CON CON LETRA
	24,574	Veinticuatro mil quinientos setenta y cuatro
	35,065	Treinta y cinco mil sesenta y cinco
	52,902	Cincuenta y dos mil novecientos dos
	24,107	Veinticuatro mil ciento siete
	13,032	Trece mil treinta y dos
	10,195	Diez mil ciento noventa y cinco
	3,368	Tres mil trescientos sesenta y ocho
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	85	Ochenta y cinco
VOTOS NULOS	5,708	Cinco mil setecientos ocho

Acorde a lo cual, la votación final obtenida por los candidatos, fue la siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CANTIDAD CON NÚMERO	CANTIDAD CON CON LETRA
	24,574	Veinticuatro mil quinientos setenta y cuatro
	59,172	Cincuenta y nueve mil ciento setenta y dos
	76,129	Setenta y seis mil ciento veintinueve
	3,368	Tres mil trescientos sesenta y ocho
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	85	Ochenta y cinco
VOTOS NULOS	5,708	Cinco mil setecientos ocho

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la coalición Movimiento Progresista promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

III. Trámite y remisión de expediente. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Vocal Ejecutivo en su carácter de Consejero Presidente del 09 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas, mediante oficio 09CD/1000/2012, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el catorce de julio de este año, remitió el expediente **JIN/CD09/CHIS/001/2012**, integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por la coalición Movimiento Progresista.

IV. Tercero interesado. El once de julio de este año, la coalición Compromiso por México compareció como tercera interesada, mediante escrito presentado ante la autoridad responsable.

V. Turno a Ponencia. Por proveído de catorce de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-88/2012** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado el citado catorce de julio, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, mediante oficio TEPEJF-SGA-5454/2012.

VI. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de veinticuatro de julio de este año, el Magistrado instructor radicó el presente juicio y ordenó requerir al 09 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas el envío de diversa documentación, lo cual fue oportunamente cumplimentado.

VII. Incidente. En proveído de uno de agosto de dos mil doce, el Magistrado Instructor ordenó dar trámite al incidente para resolver sobre la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en ciento ochenta y cuatro casillas.

VIII. Resolución incidental. El tres de agosto de este año, la Sala Superior de este Tribunal Electoral resolvió el mencionado incidente, declarándolo fundado en parte, por lo que determinó ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en dos casillas.

IX. Diligencia. El ocho de agosto de dos mil doce, se llevó la diligencia de recuento de la votación recibida en las casillas 1698-S1 y 1950-B.

XI. Cierre de instrucción. Concluida la sustanciación del juicio, el Magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 21 bis, 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un juicio de inconformidad promovido por partidos políticos nacionales, para controvertir actos








ocurridos durante la etapa de resultados y declaración de validez en un proceso electoral federal, relativos al cómputo distrital en relación con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.






SEGUNDO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a), y 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, en términos de lo expuesto por esta Sala Superior, al dictar la sentencia interlocutoria de tres de agosto de dos mil doce, en la cual se resolvió el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, planteado por la coalición Movimiento Progresista.

TERCERO. Recomposición del cómputo distrital. En la sentencia interlocutoria de tres de agosto de dos mil doce, emitida en este juicio, esta Sala Superior ordenó el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en dos casillas, lo cual se llevó a cabo el ocho de agosto siguiente, en diligencia realizada en el inmueble que ocupa el 09 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez.

De esta forma, lo procedente es determinar si a consecuencia del desahogo de la diligencia ordenada, hubo cambios en los resultados consignados en las actas levantadas en las mesas receptoras de votos, para que, antes de entrar al estudio de los agravios tendentes a nulificar la votación recibida en casillas, se haga la recomposición de los resultados del cómputo distrital.

Para ello, se precisan enseguida los resultados que se derivaron de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, comparados con los resultados previamente asentados en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de casilla.


PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	Casilla 1698-S1			Casilla 1950-B			Total de variación +/-
	Acta de Escrutinio y cómputo de casilla	Resultados Después del recuento, ordenado por Sala Superior	Variación	Acta de Escrutinio y cómputo de casilla	Resultados Después del recuento, ordenado por Sala Superior	Variación	
	170	172	+2	36	36	0	+2
	106	107	+1	51	51	0	+1
	236	234	-2	91	91	0	-2
	20	20	0	10	10	0	0
	22	22	0	5	5	0	0
	19	19	0	9	9	0	0
	8	8	0	5	5	0	0

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	Casilla 1698-S1			Casilla 1950-B			Total de variación +/-
	Acta de Escrutinio y cómputo de casilla	Resultados Después del recuento, ordenado por Sala Superior	Variación	Acta de Escrutinio y cómputo de casilla	Resultados Después del recuento, ordenado por Sala Superior	Variación	
	48	47	-1	36	36	0	-1
	107	107	0	38	38	0	0
	18	19	+1	6	6	0	+1
	2	2	0	1	1	0	0
	2	2	0	0	0	0	0
Candidatos no registrados	0	0	0	0	0	0	0
Votos nulos	4	4	0	2	2	0	0

Como puede apreciarse de la tabla anterior, existen variaciones en el resultado de la votación, en relación con el cómputo original que realizaron las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral.

Por tanto, procede modificar el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos del distrito que nos ocupa, a partir de las variaciones de la votación que han sido precisadas.

1. Votación original por partidos del cómputo distrital.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN	
		NÚMERO	LETRA
	Partido Acción Nacional	24,574	Veinticuatro mil quinientos setenta y cuatro

	Partido Revolucionario Institucional	25,112	Veinticinco mil ciento doce
	Partido De La Revolución Democrática	44,620	Cuarenta y cuatro mil seiscientos veinte
	Partido Verde Ecologista de México	14,155	Catorce mil ciento cincuenta y cinco
	Partido del Trabajo	5,021	Cinco mil veintiuno
	Movimiento Ciudadano	3,481	Tres mil cuatrocientos ochenta y uno
	Nueva Alianza	3,368	Tres mil trescientos sesenta y ocho
	Partido Revolucionario Institucional-Partido Verde Ecologista de México	19,905	Diecinueve mil novecientos cinco
	Partido de la Revolución Democrática-Partido del Trabajo-Movimiento Ciudadano	18,153	Dieciocho mil ciento cincuenta y tres
	Partido de la Revolución Democrática-Partido del Trabajo	3,527	Tres mil quinientos veintisiete
	Partido de la Revolución Democrática-Movimiento Ciudadano	934	Novcientos treinta y cuatro
	Partido del Trabajo-Movimiento Ciudadano	393	Trescientos noventa y tres
	Candidatos No Registrados	85	Ochenta y cinco
	Votos Nulos	5,708	Cinco mil setecientos ocho
	Votación emitida	169,036	Ciento sesenta y nueve mil treinta y seis

2. Total de votos que deben sumarse o restarse a los partidos con motivo del nuevo escrutinio y cómputo ordenado por este tribunal.

Partido político		Total de variación +/-
	Partido Acción Nacional	+2
	Partido Revolucionario Institucional	+1
	Partido de la Revolución Democrática	-2
	Partido Verde Ecologista de México	0
	Partido del Trabajo	0
	Movimiento Ciudadano	0
	Nueva Alianza	0
	Partido Revolucionario Institucional-Partido Verde Ecologista de México	-1
	Partido de la Revolución Democrática-Partido del Trabajo-Movimiento Ciudadano	0
	Partido de la Revolución Democrática-Partido del Trabajo	+1
	Partido de la Revolución Democrática-Movimiento Ciudadano	0
	Partido del Trabajo-Movimiento Ciudadano	0
	Candidatos No Registrados	0



Partido político		Total de variación +/-
	Votos Nulos	0
	VOTACIÓN EMITIDA	1

Después de hacer las operaciones aritméticas, sumando o restando de la totalidad de votos de cada partido o coalición, así como lo correspondiente a los candidatos no registrados y votos nulos, de acuerdo con la fila específica de variaciones, la recomposición de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital respectiva, como consecuencia de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas señaladas, queda en los siguientes términos.

A. Cómputo distrital rectificado con motivo de la variación generada por el recuento.


Partido político		Resultados del acta de cómputo distrital	Total de variación +/-	Votación rectificada
	Partido Acción Nacional	24,574	+2	24,576
	Partido Revolucionario Institucional	25,112	+1	25,113
	Partido de la Revolución Democrática	44,620	-2	44,618

Partido político		Resultados del acta de cómputo distrital	Total de variación +/-	Votación rectificada
	Partido Verde Ecologista de México	14,155	0	14,155
	Partido del Trabajo	5,021	0	5,021
	Movimiento Ciudadano	3,481	0	3,481
	Nueva Alianza	3,368	0	3,368
	Partido Revolucionario Institucional-Partido Verde Ecologista de México	19,905	-1	19,904
	Partido de la Revolución Democrática-Partido del Trabajo-Movimiento Ciudadano	18,153	0	18,153
	Partido de la Revolución Democrática-Partido del Trabajo	3,527	+1	3,528
	Partido de la Revolución Democrática-Movimiento Ciudadano	934	0	934
	Partido del Trabajo-Movimiento Ciudadano	393	0	393
	Candidatos No Registrados	85	0	85


Partido político		Resultados del acta de cómputo distrital	Total de variación +/-	Votación rectificada
	Votos Nulos	5,708	0	5,708
	VOTACIÓN EMITIDA	169,036	1	169,037

B. Distribución final de votos a partidos políticos y partidos coaligados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN	
		NÚMERO	LETRA
	Partido Acción Nacional	24,576	Veinticuatro mil quinientos setenta y seis
	Partido Revolucionario Institucional	35,065	Treinta y cinco mil sesenta y cinco
	Partido de la Revolución Democrática	52,900	Cincuenta y dos mil novecientos
	Partido Verde Ecologista de México	24,107	Veinticuatro mil ciento siete
	Partido del Trabajo	13,033	Trece mil treinta y tres
	Movimiento Ciudadano	10,195	Diez mil ciento noventa y cinco
	Nueva Alianza	3,368	Tres mil trescientos sesenta y ocho
	Candidatos No Registrados	85	Ochenta y cinco
	Votos Nulos	5,708	Cinco mil setecientos ocho

	VOTACIÓN EMITIDA	169,037	Ciento sesenta y nueve mil treinta y siete
---	-------------------------	----------------	---

C. Votación final obtenida por los candidatos:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN	
		NÚMERO	LETRA
	Partido Acción Nacional	24,576	Veinticuatro mil quinientos setenta y seis
	Coalición Compromiso por México	59,172	Cincuenta y nueve mil ciento setenta y dos
	Coalición Movimiento Progresista	76,128	Setenta y seis mil ciento veintiocho
	Nueva Alianza	3,368	Tres mil trescientos sesenta y ocho
	Candidatos No Registrados	85	Ochenta y cinco
	Votos Nulos	5,708	Cinco mil setecientos ocho
	VOTACIÓN EMITIDA	169,037	Ciento sesenta y nueve mil treinta y siete

CUARTO. Estudio de la causas de nulidad de la votación recibida en casilla hechas valer por la parte actora.

En la demanda de juicio de inconformidad se impugna la votación recibida en **cuarenta y seis casillas**, por las causales previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

NO.	Casilla	Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1.	1603-B						X					
2.	1603-C1						X					
3.	1603-C3						X					
4.	1604-C3						X					
5.	1605-C2						X					
6.	1607-B						X					
7.	1608-B						X					
8.	1608-C1						X					
9.	1608-C2						X					
10.	1608-C3						X					
11.	1608-C5						X					
12.	1609-C4						X					
13.	1616-C3						X					
14.	1616-E1						x	x	x	x	x	X
15.	1622-C1						X					
16.	1622-C2						X					
17.	1622-C3						x	x	x	x	x	X
18.	1622-C4						X					
19.	1622-C5						X					
20.	1622-C6						X					
21.	1623-B						X					
22.	1623-C1						X					
23.	1625-C1						X					
24.	1625-C3						X					
25.	1636-C1						X					
26.	1648-C1						X					
27.	1649-C2						X	X	X	X	X	X
28.	1657-C2						X	X	X	X	X	X
29.	1660-C3						X					
30.	1661-B						X					
31.	1661-C2						X					
32.	1669-B						X					
33.	1679-B						X					
34.	1743-E1						X					
35.	1744-C2						X	X	X	X	X	X
36.	1744-E4						X					
37.	1752-B						X					
38.	1933-B						X	X	X	X	X	X
39.	1936-B						X					
40.	1938-B						X					
41.	1944-B						X					
42.	1954-B						X					
43.	1960-B						X	X	X	X	X	X
44.	1962-B						X	X	X	X	X	X
45.	1963-B						X					
46.	1965-B						X	X	X	X	X	X

Además, respecto a las siguientes ciento ochenta y cuatro casillas, la actora hace valer la nulidad de la votación, bajo la causal que denomina como “no apertura de paquetes art. 295 COFIPE”:

No.	casilla
1.	1602-B
2.	1602-C1
3.	1602-C2
4.	1602-E1
5.	1603-C2
6.	1604-B
7.	1604-C1
8.	1604-C2
9.	1605-B
10.	1605-C3
11.	1607-C1
12.	1607-C2
13.	1610-C1
14.	1610-C5
15.	1611-B
16.	1611-C1
17.	1611-C3
18.	1612-B
19.	1612-C3
20.	1613-B
21.	1613-C1
22.	1614-C1
23.	1614-C3
24.	1615-C1
25.	1615-C3
26.	1615-C4
27.	1616-B
28.	1616-C2
29.	1617-C1
30.	1620-B
31.	1621-B
32.	1621-C1
33.	1622-B
34.	1623-C2
35.	1624-B
36.	1624-C1
37.	1626-C2
38.	1627-B

No.	casilla
39.	1628-B
40.	1628-C1
41.	1629-C1
42.	1629-C4
43.	1631-B
44.	1631-C2
45.	1632-B
46.	1632-C1
47.	1633-B
48.	1633-C2
49.	1634-B
50.	1634-C1
51.	1635-C1
52.	1645-B
53.	1645-C1
54.	1646-B
55.	1649-B
56.	1650-C1
57.	1651-B
58.	1653-C1
59.	1653-C2
60.	1654-B
61.	1654-C1
62.	1655-B
63.	1656-C1
64.	1657-B
65.	1657-C1
66.	1658-B
67.	1658-C1
68.	1658-C3
69.	1658-C4
70.	1659-B
71.	1659-S1
72.	1660-C3
73.	1661-C1
74.	1661-C2
75.	1662-B
76.	1662-C2

No.	casilla
77.	1662-C3
78.	1663-B
79.	1663-C2
80.	1663-C3
81.	1664-B
82.	1664-C1
83.	1665-B
84.	1666-C1
85.	1666-C2
86.	1667-C1
87.	1670-C1
88.	1671-B
89.	1674-C1
90.	1674-S1
91.	1675-B
92.	1675-C1
93.	1676-C1
94.	1677-B
95.	1679-B
96.	1686-B
97.	1686-C1
98.	1688-C1
99.	1689-B
100.	1689-C2
101.	1690-B
102.	1690-C1
103.	1690-C2
104.	1691-B
105.	1691-C1
106.	1693-B
107.	1693-C1
108.	1695-B
109.	1695-C1
110.	1696-B
111.	1697-B
112.	1697-C1
113.	1698-S1
114.	1699-C1

No.	casilla
115.	1700-B
116.	1707-C1
117.	1708-B
118.	1708-C2
119.	1709-C1
120.	1710-B
121.	1710-C1
122.	1711-B
123.	1712-S1
124.	1713-B
125.	1713-C1
126.	1714-C1
127.	1715-B
128.	1716-B
129.	1717-C2
130.	1719-B
131.	1720-B
132.	1721-C2
133.	1723-B
134.	1726-C1
135.	1726-C2
136.	1729-C2
137.	1729-C3
138.	1729-C4

No.	casilla
139.	1729-C5
140.	1730-B
141.	1731-C4
142.	1732-B
143.	1732-C2
144.	1732-C3
145.	1740-B
146.	1740-S1
147.	1741-C2
148.	1743-B
149.	1743-C2
150.	1743-C3
151.	1743-C4
152.	1743-C5
153.	1744-E2
154.	1744-E3
155.	1750-B
156.	1750-C1
157.	1750-C2
158.	1750-C3
159.	1750-C4
160.	1751-B
161.	1751-C2
162.	1752-B

No.	casilla
163.	1931-B
164.	1939-B
165.	1943-B
166.	1945-B
167.	1946-B
168.	1949-B
169.	1950-B
170.	1951-B
171.	1953-B
172.	1955-B
173.	1956-B
174.	1958-B
175.	1961-B
176.	1963-B
177.	1966-B
178.	1967-B
179.	1969-B
180.	1970-B
181.	1971-B
182.	1972-B
183.	1973-B
184.	1974-B

Dichas causas y sus alegatos se estudian en los apartados siguientes.

I. Afirmaciones sobre la existencia de irregularidades generalizadas y graves acontecidas en el distrito.

Previo al estudio de las casillas impugnadas, cabe precisar que en el capítulo de hechos de la demanda, la actora aduce, esencialmente, que durante la preparación del proceso electoral y el desarrollo de las campañas, existieron irregularidades graves que afectaron la equidad de la elección, particularmente por el supuesto rebase de los topes de gastos permitidos, la

compra y coacción del voto, así como un indebido actuar de diversas autoridades electorales.

Estas alegaciones son **inoperantes**, en virtud de que están relacionadas con la nulidad de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, contemplada en el artículo 50, párrafo 1, inciso a) apartado II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y no con la materia del presente juicio de inconformidad, en el cual se analiza la legalidad de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital realizada por el 09 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas.

Apartado II. Análisis de la petición de causas de nulidad previstas por los incisos g) al k), párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Son infundados los planteamientos en los que la actora afirma que procede la nulidad de la votación recibida en las siguientes **nueve casillas**:

No.	casilla
1.	1616-E1
2.	1622-C3
3.	1649-C2
4.	1657-C2
5.	1744-C2
6.	1933-B

7.	1960-B
8.	1962-B
9.	1965-B

La actora manifiesta que se actualizan las causales de nulidad de la votación recibida en casilla previstas en los incisos del g) al k), del artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en: inciso g): permitir sufragar sin autorización; inciso h): impedir el acceso a representantes de partidos políticos a los centro de votación; inciso i): ejercer violencia física o presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla; inciso j): impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto de los ciudadanos, e inciso k): irregularidades graves durante la jornada electoral, en atención a lo siguiente:

En primer lugar, no asiste razón a la actora en su planteamiento, en relación a la supuesta actualización de las causas previstas por los incisos del h) al k), porque en la parte de su demanda en la que afirman la acreditación de dichas causas de nulidad, simplemente se limita a exponer hechos genéricos e imprecisos que tuvieron lugar durante la jornada electoral y que en su concepto actualizan las causas de nulidad mencionadas, pero omiten vincularlos de manera específica con alguna casilla en lo individual, y menos identifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que supuestamente ocurrieron tales eventos, por lo que es claro que incumple los requisitos previstos en los artículos 9, apartado 1,

inciso e) y 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que le imponen la carga procesal de individualizar las casillas cuya votación se impugna con la mención de las situaciones fácticas específicas en las que sustenta su petición.

En el mismo sentido, tampoco tiene razón la actora cuando afirma que se actualiza la causa de nulidad prevista en el inciso g) del precepto mencionado, relativa en permitir sufragar sin autorización jurídica, porque en relación a las siguientes **ocho casillas** la actora sólo se limita a sostener que los ciudadanos que votaron no tienen la facultad de ejercer su derecho al voto, pues *no se encontraban en los listados nominales*, y pretenden probarlo presentando una tabla en la que señalan de cada casilla, el total de votos, boletas sacadas de la urna (votos), ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, y la diferencia entre el primer y segundo lugar, pues con ello, los actores, de igual forma, se limitan a señalar la causal de nulidad, sin precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habrían ocurrido los hechos que la actualizan.

No.	casilla
1.	1616-E1
2.	1622-C3
3.	1649-C2
4.	1657-C2
5.	1744-C2
6.	1933-B
7.	1962-B

8.	1965-B
----	--------

Por otra parte, tampoco tiene razón la parte actora en relación a la actualización de la nulidad de la votación recibida en **la casilla 1960-B**, por advertir que “*Representantes de partido político del IEPC votaron sin aparecer en la lista nominal*”, porque, al margen de que dicha situación haya tenido lugar, no sería determinante para el resultado.

En efecto, conforme al acta de la jornada electoral y la hoja de incidentes; documentos que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 de la ley de la materia, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se advierte lo siguiente:

Casilla	Acta de la jornada electoral	Hoja de incidentes
1960-B	Votó x equivocación un representante del PAN no acreditado en nuestra casilla y no estaba en la Lista Nominal	<p>Los observadores del IFE, no permitieron votar a una persona por traer una playera con propaganda del güero Velasco.</p> <p>No se permitió votar porque cometieron error (sic) de votar en otra casilla (1966) aunque estaban en la lista nominal. Villareal Foylla Brianda Nayeli.</p> <p>Una representante del PAN acreditada para elección local, que no está acreditada en nuestra casilla por equivocación se le dio boleta federal.</p> <p>Nota: Ella expuso que su partido le dijo que sí podía votar. Y entonces x error se le dio boletas.</p>

Conforme a lo anterior, se advierte que en la casilla impugnada se permitió votar a un representante de partido político que no estaba acreditado ante la respectiva casilla y tampoco se

encontraba inscrito en la lista nominal, dado que tal hecho es coincidente tanto lo asentado por los funcionarios integrantes de la casilla en el acta de la jornada electoral, como en la hoja de incidentes; sin que en autos conste algún hecho adicional al respecto, pues cabe precisar que en relación a esa casilla no obran en autos escritos de incidentes presentados por los partidos políticos.

Empero, el agravio propuesto resulta infundado, dado que, aunque quedó demostrado que en la casilla impugnada se permitió a una persona votar sin que su nombre apareciera en la lista nominal de electores, la mencionada irregularidad no resulta determinante para el resultado de la votación, porque aun cuando el sufragio emitido irregularmente fuera restado al candidato que ocupó el primer lugar o sumado al segundo, su posición se mantiene, pues no resulta determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla, que es la segunda condición que debe cumplirse para actualizar dicha causa de nulidad.

Casilla	Votos emitidos irregularmente	Votación				Diferencia entre 1º y 2º lugar de la votación	Determinante
		Partido Acción Nacional	Compromiso por México	Movimiento Progresista	Nueva Alianza		
1960-B	1	22	83	79	4	4	No

En efecto, el voto irregularmente emitido, al provenir de un representante partidista no acreditado ante la casilla, ni inscrito en la lista nominal de la correspondiente sección electoral, es

menor a la diferencia existente entre el primer lugar (coalición Compromiso por México) y el segundo lugar (coalición Movimiento Progresista) de la votación en la casilla; por ende, como se anticipó, es infundado el agravio, dado que no procede anular la votación recibida en la casilla en estudio.

De ahí lo infundado de los agravios mencionados.

Apartado III. Estudio de nulidad de casillas bajo el argumento de *no apertura de paquetes*.

Respecto de las ciento ochenta y cuatro casillas que fueron citadas previamente, la enjuiciante considera que se debe declarar la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, dada la “*NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE*”, en términos del artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La pretensión de nulidad de los sufragios respecto de las casillas que se impugnan es **infundada**, toda vez que el hecho aducido no actualiza alguna de las causas previstas en la ley para tal efecto.

Lo anterior, porque las causas de nulidad de la votación recibida en casilla están previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, entre las cuales, no se ubica *la no apertura* como

supuesto de nulidad, incluyendo la hipótesis genérica prevista por el inciso k) de dicho artículo.

Ello, porque en los supuestos específicos contenidos en los incisos a) al j), así como en la causa genérica prevista en el inciso k), en modo alguno comprenden elementos relacionados con la no apertura de los paquetes electorales, como causa de anulación de los sufragios a las casillas instaladas el día de la jornada electoral.

Se sostiene lo anterior, porque gramatical y conceptualmente no es dable establecer identidad entre las características esenciales de los elementos fácticos a que se refieren tales supuestos normativos, con el hecho consistente en la no apertura de paquetes electorales para recuento.

Es más, la supuesta irregularidad aducida por la parte enjuiciante en relación al artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en realidad, tiene una consecuencia jurídica distinta, que puede hacerse valer a través de la garantía jurisdiccional prevista en la propia legislación electoral, es decir, que cuando se niegue el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla y se afirme que ello es irregular, lo procedente es plantear en la demanda de inconformidad la realización de dicho cómputo en vía incidental ante el Tribunal correspondiente, para conseguir su reparación, y una cuestión distinta es que, al margen de lo

anterior, se pida la nulidad de la votación recibida en una casilla pero por una de las causas establecidas en la ley.

Apartado IV. Estudio de la causa de nulidad de error o dolo en el cómputo de la votación recibida en las casillas en las que el Tribunal no ordenó el recuento, haya tenido lugar o no.

En este apartado se analizan las casillas que se impugnan por estimar actualizada la causa de nulidad de la votación recibida por error o dolo en el cómputo, cuyo estudio se organiza a partir de la identificación del alegato que los partidos actores hacen valer, de modo que, en principio, se identifican cuáles son las casillas y el alegato por el cual se cuestionan, y enseguida se contesta cada afirmación agrupando las casillas correspondientes.

1. Casillas y alegatos por las cuales se impugnan las casillas bajo la causal de error o dolo en el cómputo.

El actor pretende la nulidad de la votación recibida en **las siguientes cuarenta y seis casillas**, bajo los argumentos que se precisan:

No.	Casilla	Argumento de la actora
-----	---------	------------------------

SUP-JIN-88/2012

		Los folios de las actas de la jornada no coinciden con el total de boletas recibidas	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar.	Las boletas recibidas menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas de la urna (votos).	El total de boletas extraídas de la urna (votos) no coincide con el total de ciudadanos que votaron.
1.	1603-B	X			
2.	1603-C1	X	X	X	X
3.	1603-C3	X		X	X
4.	1604-C3	X			X
5.	1605-C2	X			
6.	1607-B	X		X	
7.	1608-B	X		X	X
8.	1608-C1	X	X	X	
9.	1608-C2	X			X
10.	1608-C3	X	X	X	
11.	1608-C5	X	X		X
12.	1609-C4	X	X		
13.	1616-C3	X	X		X
14.	1616-E1	X		X	X
15.	1622-C1	X	X	X	X
16.	1622-C2	X		X	X
17.	1622-C3	X	X		
18.	1622-C4	X		X	X
19.	1622-C5	X			X
20.	1622-C6	X		X	X
21.	1623-B	X			
22.	1623-C1	X			
23.	1625-C1	X	X		
24.	1625-C3	X		X	X
25.	1636-C1	X			X
26.	1648-C1	X		X	X
27.	1649-C2	X		X	X
28.	1657-C2	X	X	X	X
29.	1660-C3				X
30.	1661-B	X			X
31.	1661-C2				X
32.	1669-B	X	X	X	
33.	1679-B		X		X
34.	1743-E1	X	X		
35.	1744-C2	X	X	X	X
36.	1744-E4	X			X
37.	1752-B				X
38.	1933-B	X	X		X
39.	1936-B	X			X
40.	1938-B	X	X	X	X
41.	1944-B	X	X		X
42.	1954-B	X			
43.	1960-B	X	X		X
44.	1962-B	X	X		X
45.	1963-B		X		X
46.	1965-B	X	X		X
Total de causas		41	21	18	33

2. Alegatos que no constituyen causa de nulidad.

En las casillas siguientes no se actualiza la causa de nulidad de error o dolo en el cómputo de la votación, porque lo afirmado no se identifica con la hipótesis de nulidad.

a) Votos nulos en número superior a la diferencia de sufragios entre los primeros dos lugares.

No asiste razón a la actora cuando pretende la nulidad de la votación recibida en las **21 casillas** siguientes bajo el argumento de que *es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y el segundo por candidato*, por tratarse de un supuesto de nulidad no previsto en la ley de la materia.

Las casillas que se encuentran en este caso son las siguientes:

No.	Casilla
1.	1603-C1
2.	1608-C1
3.	1608-C3
4.	1608-C5
5.	1609-C4
6.	1616-C3
7.	1622-C1

No.	Casilla
8.	1622-C3
9.	1625-C1
10.	1657-C2
11.	1669-B
12.	1679-B
13.	1743-E1
14.	1744-C2

No.	Casilla
15.	1933-B
16.	1938-B
17.	1944-B
18.	1960-B
19.	1962-B
20.	1963-B
21.	1965-B

En ese contexto, se advierte que la enjuiciante no hace valer una auténtica causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, sino una relativa al nuevo escrutinio y

cómputo, lo cual no puede tener como efecto que se declare la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla como lo solicita la parte actora, de ahí lo infundado del argumento en estudio.

b) Inconsistencia entre los números de folio con las boletas recibidas.

La parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en **41 casillas** bajo el argumento de que *los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas*, esto es, por supuestas inconsistencias entre rubros auxiliares, por lo que su causa de pedir es inatendible, en virtud de que la parte actora no plantea en su demanda un error al comparar los rubros fundamentales de las actas, sino que hace depender dicho error de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, situación no prevista como causa de nulidad de la votación recibida en casilla por el artículo 75 de la Ley General de Medios ya citada.

No.	Casilla
1.	1603-B
2.	1603-C1
3.	1603-C3
4.	1604-C3
5.	1605-C2
6.	1607-B
7.	1608-B
8.	1608-C1
9.	1608-C2
10.	1608-C3
11.	1608-C5
12.	1609-C4

No.	Casilla
13.	1616-C3
14.	1616-E1
15.	1622-C1
16.	1622-C2
17.	1622-C3
18.	1622-C4
19.	1622-C5
20.	1622-C6
21.	1623-B
22.	1623-C1
23.	1625-C1
24.	1625-C3

No.	Casilla
25.	1636-C1
26.	1648-C1
27.	1649-C2
28.	1657-C2
29.	1661-B
30.	1669-B
31.	1743-E1
32.	1744-C2
33.	1744-E4
34.	1933-B
35.	1936-B
36.	1938-B

SUP-JIN-88/2012

No.	Casilla
37.	1944-B
38.	1954-B

No.	Casilla
39.	1960-B
40.	1962-B

No.	Casilla
41.	1965-B

c. La diferencia de las boletas recibidas y las sobrantes es distinto con las boletas extraídas de la urna (votos).

No tiene razón la actora en cuanto a que en las siguientes **18 casillas** que se identifican a continuación, la votación recibida debe anularse bajo el argumento de que *las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas (votos)*, porque la inconsistencia entre dos rubros auxiliares (boletas recibidas y boletas sobrantes) con uno fundamental (boletas extraídas de la urna) no es una causal de nulidad de la votación recibida en la casilla.

No.	Casilla
1.	1603-C1
2.	1603-C3
3.	1607-B
4.	1608-B
5.	1608-C1
6.	1608-C3
7.	1616-E1
8.	1622-C1
9.	1622-C2

No.	Casilla
10.	1622-C4
11.	1622-C6
12.	1625-C3
13.	1648-C1
14.	1649-C2
15.	1657-C2
16.	1669-B
17.	1744-C2
18.	1938-B

Lo anterior, toda vez que las diferencias que se hacen valer no tienen incidencia en el cómputo de la votación, sino que únicamente tienen relación con errores de boletas, pues para que las inconsistencias entre los datos del acta puedan considerarse errores en el cómputo es necesario que se plantee

entre dos o más rubros fundamentales, y no entre uno fundamental y datos de boletas o auxiliares, o simplemente entre éstos últimos, y en el caso sólo se hace valer que, *las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas (votos).*

De ahí que al no plantearse errores o inconsistencias de los que la ley establece como causales de nulidad de la votación recibida en una casilla, resulta improcedente la anulación en las casillas anteriormente precisadas.

3. Alegatos en los que se afirman diferencias en rubros fundamentales.

No asiste razón a la actora en cuanto a que en las **33 casillas** que se identifican a continuación, la votación recibida debe anularse bajo el argumento de que existen diferencias entre los *ciudadanos que votaron y las boletas extraídas o sacadas de la urna (votos).*

No.	Casilla
1.	1603-C1
2.	1603-C3
3.	1604-C3
4.	1608-B
5.	1608-C2
6.	1608-C5
7.	1616-C3
8.	1616-E1
9.	1622-C1
10.	1622-C2
11.	1622-C4

No.	Casilla
12.	1622-C5
13.	1622-C6
14.	1625-C3
15.	1636-C1
16.	1648-C1
17.	1649-C2
18.	1657-C2
19.	1660-C3
20.	1661-B
21.	1661-C2
22.	1679-B

No.	Casilla
23.	1744-C2
24.	1744-E4
25.	1752-B
26.	1933-B
27.	1936-B
28.	1938-B
29.	1944-B
30.	1960-B
31.	1962-B
32.	1963-B
33.	1965-B

a. Casillas en las que se alegan diferencias entre los ciudadanos que votaron y las boletas sacadas de la urna (votos), con coincidencia plena en tales rubros.

No.	Casilla	Total de personas que votaron	Total de boletas sacadas de la urna (votos)	Diferencia entre rubros fundamentales	Determinante
1.	1622-C2	362	362	0	No
2.	1625-C3	406	406	0	No
3.	1648-C1	425	425	0	No
4.	1660-C3	322	322	0	No
5.	1744-C2	256	256	0	No
6.	1752-B	155	155	0	No
7.	1933-B	174	174	0	No
8.	1944-B	234	234	0	No
9.	1965-B	238	238	0	No

En efecto, como se advierte de la información contenida en el cuadro inserto, respecto a nueve casillas es infundado el agravio de la actora, al existir plena coincidencia entre las cantidades asentadas en los rubros fundamentales de total de personas que votaron y el total de boletas sacados de la urna (votos).

b. Casillas en las que se alegan diferencias entre los ciudadanos que votaron y las boletas sacadas de la urna (votos), con diferencias que no resultan determinantes para el resultado de la votación.

No.	Casilla	Total de personas que votaron	Total de boletas sacadas de la urna (votos)	Diferencia	Votación por candidato				Diferencia a 1er y 2º lugar	Determinante
					Partido Acción Nacional	Coalición Compromiso por México	Coalición Movimiento Progresista	Nueva Alianza		

No.	Casilla	Total de personas que votaron	Total de boletas sacadas de la urna (votos)	Diferencia	Votación por candidato				Diferencia a 1er y 2º lugar	Determinante
					Partido Acción Nacional	Coalición compromiso por México	Coalición Movimiento Progresista	Nueva Alianza		
1.	1603-C1	348	343	5	57	122	107	13	15	No
2.	1603-C3	346	342	4	61	159	90	12	69	No
3.	1604-C3	362	361	1	60	149	130	6	19	No
4.	1608-C2	308	312	4	25	148	125	8	23	No
5.	1608-C5	321	319	2	48	125	120	9	5	No
6.	1622-C1	368	366	2	53	147	129	17	18	No
7.	1622-C4	326	311	15	34	151	115	10	36	No
8.	1622-C5	364	367	3	43	160	129	11	31	No
9.	1622-C6	339	338	1	43	146	116	9	30	No
10.	1636-C1	379	384	5	76	153	137	9	16	No
11.	1649-C2	333	337	4	63	136	128	5	8	No
12.	1657-C2	471	470	1	68	144	234	12	90	No
13.	1661-B	376	380	4	39	180	133	7	47	No
14.	1744-E4	283	273	10	53	122	72	11	50	No
15.	1936-B	286	288	2	33	149	90	3	59	No
16.	1962-B	183	182	1	21	76	73	1	3	No
17.	1963-B	221	229	8	17	102	91	3	11	No

En efecto, en las diecisiete casillas cuyos datos se citan en el cuadro precedente, si bien existen discrepancias entre las cantidades relativas al total de personas que votaron y el total de boletas sacadas de la urna (votos), lo cierto es que tal error es menor a la diferencia de votos que existe entre el primero y segundo lugar de la votación recibida en cada casilla; de ahí que es infundado el agravio.

De ahí que deba **desestimarse** la causa de nulidad hecha valer.

c. Casillas en las que se alegan diferencias entre los ciudadanos que votaron y las boletas sacadas de la urna

(votos), que presentan datos en blanco, por lo que se comparan con un tercer rubro fundamental.

En las cinco casillas que enseguida se precisan, existen diferencias entre los rubros fundamentales de total de personas que votaron y total de boletas sacadas de la urna (votos); empero, es factible corregir o subsanar las inconsistencias advertidas, de manera que no se acreditan las causal de nulidad invocada por la actora.

No.	Casilla	Total de personas que votaron	Total de boletas sacadas de la urna (votos)	Diferencia entre rubros fundamentales	Votación por candidato				Diferencia entre 1er y 2º lugar
					Partido Acción Nacional	Coalición Compromiso por México	Coalición Movimiento Progresista	Nueva Alianza	
1.	1608-B	292		8	42	133	106	5	27
2.	1616-C3	317		0	50	124	120	7	4
3.	1616-E1	334		6	31	152	116	6	36
4.	1661-C2	347		2	36	162	131	3	31
5.	1938-B	221		3	14	103	81	0	22

Cabe precisar que la cantidad asentada en el rubro relativo al número de personas que votaron en cada una de las casillas citadas fue obtenido o subsanado mediante la certificación emitida por el Consejero Presidente del 09 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas, en cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado instructor el veinticuatro de julio de dos mil doce.

Ahora bien, como se aprecia del cuadro inserto no se hizo constar en el acta de escrutinio y cómputo de la votación el número de boletas extraídas o sacadas (votos).

Sin embargo, en principio cabe precisar que esa situación no implica, en sí mismo, la existencia de una diferencia que desvirtúe la confiabilidad de los resultados de la votación en dichas casillas, sino una omisión en el llenado del acta que puede ser subsanada o un simple error que puede rectificarse.

Por ello, un criterio razonable es valorar los rubros fundamentales restantes, por lo que, en el caso de la casilla que enseguida se analiza, como de éstos se advierte plena coincidencia, es decir, no existen diferencias entre el total de personas que votaron y el de resultados de la votación, que son los dos datos que asentaron los funcionarios de casilla y los que participaron en el nuevo escrutinio y cómputo, es que jurídicamente puede presumirse que la votación sacada de la urna (votos) fue también esa.

	Casilla	Total de personas que votaron	Total de boletas sacadas de la urna (votos)	Votación emitida	Diferencia entre rubros fundamentales	Votación por candidato				Diferencia entre 1er y 2º lugar	Determinante
						Partido Acción Nacional	Coalición Compromiso por México	Coalición Movimiento Progresista	Nueva Alianza		
1.	1616-C3	317		317	0	50	124	120	7	4	No

Mientras que en las cuatro casillas que enseguida se precisan, si bien, al comparar los rubros relativos al total de personas y la votación emitida existen discrepancias, lo cierto es que no resultan determinantes para el resultado de la votación, dado

que son menores a la diferencia existente entre el primero y segundo lugar de la votación.

No.	Casilla	Total de personas que votaron	Votación emitida	Diferencia entre rubros fundamentales	Votación por candidato				Diferencia entre 1er y 2º lugar	Determinante
					Partido Acción Nacional	Coalición Compromiso por México	Coalición Movimiento Progresista	Nueva Alianza		
1.	1608-B	292	300	8	42	133	106	5	27	No
2.	1616-E1	334	328	6	31	152	116	6	36	No
3.	1661-C2	347	345	2	36	162	131	3	31	No
4.	1938-B	221	224	3	14	103	81	0	22	No

Por tanto, no se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en las citadas casillas.

d. Casillas en las que se alegan diferencias entre los ciudadanos que votaron y las boletas sacadas de la urna (votos), con datos subsanados o rectificadas, que presentan diferencias que no resultan determinantes para el resultado de la votación.

Ahora bien, en cuanto a las casillas **1679-B y 1960-B**, si bien el rubro total de personas que votaron en casilla es diferente al rubro total de boletas sacadas de la urna (votos), esa situación no implica por sí misma decretar la nulidad de la votación recibida en dichas casillas, pues dichas inconsistencias pueden ser explicadas.

No.	Casilla	Total de personas que votaron	Total de boletas sacadas de la urna (votos)	Votación emitida
1.	1679-B	313	319	319
2.	1960-B	211	206	206

En los casos de las casillas anteriormente citadas, si bien se advierte una inconsistencia entre los rubros de personas que votaron y boletas sacadas de la urna (votos), esta Sala Superior considera que los funcionarios de la casilla asentaron erróneamente la primera de las cantidades.

Lo anterior es así, porque en los dos casos se advierte que el otro rubro fundamental, relativo al resultado de la votación, coincide con la cantidad de boletas sacadas de la urna (votos), esto es, en la casilla 1679-B, el total de boletas sacadas de la urna (votos) fue de 319, lo que coincide con el resultado de votos de la casilla. Para el caso de la casilla 1960-B, las cifras de ambos rubros es de 355.

Sirve de apoyo a las consideraciones que anteceden, el criterio sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia número 08/97, al rubro: *ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.*

Al resultar infundados los argumentos vertidos por la actora, no procede ordenar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas.

Apartado V. Estudio de la causa de nulidad de error o dolo en el cómputo de la votación recibida en casillas, en aquellas que el Tribunal ordenó un nuevo escrutinio y cómputo.

En el asunto que nos ocupa, ninguna de las casillas cuyo recuento fue ordenado por este Tribunal se impugna por la causa de nulidad de error o dolo.

Por otra parte, en atención a que en el presente asunto no se actualizaron las causas de nulidad de la votación respecto a las casillas impugnadas por la parte actora, permanece firme el cómputo distrital rectificado que se asentó en la parte final del considerando tercero de la presente sentencia.

En razón de lo que ha sido resuelto, a efecto de dejar constancia de la resolución de este medio de impugnación, y para que esta Sala Superior esté en aptitud de elaborar el dictamen de cómputo final y declaración de validez de la elección presidencial y de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, remítase copia certificada de esta resolución al expediente donde se emitirá tal determinación.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 99, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 174, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 186, fracción II y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **modifican** los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 09 distrito electoral federal en el estado de Chiapas, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, en virtud de la realización del nuevo escrutinio y cómputo de votos, en los términos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese; personalmente a la parte actora; por **estrados** a la tercera interesada; por **correo electrónico** al consejo distrital

responsable; **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, al Consejo General del Instituto Federal Electoral y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 3 y 5, y 60, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los artículos 102, 103 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO